



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: DICTAMEN



COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EXPEDIENTES N.º 42 y 73

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO
EXPEDIENTES N.º 66 y 87

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones V y VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción V y VIII, 47, 48, 49, 50 Y 51, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio sin número de fecha 10 de enero de 2020, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva y presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el Diputado Pável Meléndez Cruz, presentó iniciativa de ley con la finalidad de que se enlistara en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 52, fracción III; 273 numeral 6 y 278 numeral 1, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3183/2020, y por instrucción de los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el Secretario de Servicios Parlamentarios turnó para su estudio y dictamen de las Comisiones



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, formándose el expediente N.º 42 y 66, del índice de cada Comisión.

TERCERO. Mediante oficio número CPPIA/0177/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dirigido al Presidente de la Diputación Permanente y presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, las Diputadas Gloria Sánchez López, Laura Estrada Mauro y los Diputados Emilio Joaquín García Aguilar y Saúl Cruz Jiménez, presentaron iniciativa con la finalidad de que se enlistara en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XX y se recorre la subsecuente del artículo 32, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4302/2020, y por instrucción de los Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el Secretario de Servicios Parlamentarios turnó para su estudio y dictamen de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, formándose el expediente N.º 73 y 87, del índice de cada Comisión.

Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a los expedientes ya citados; fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Estas Comisiones Permanente son competentes para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracciones V y VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción V y VIII, 47, 48, 49, 50 Y 51, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que están plenamente facultadas para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis.

a) Respecto a la primera iniciativa en análisis el Diputado propone lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dentro del catálogo de los derechos humanos encontramos a los derechos políticos, mismos que se encuentran reconocidos y regulados en diversos instrumentos internacionales, en este sentido el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual forma reconoce el derecho de acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

Siendo que dicho artículo reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. De tal manera que dicho instrumento, resalta que la voluntad del pueblo es el fundamento del poder político.

Partiendo que la voluntad popular no solo radica en el derecho al voto, sino garantizar que las elecciones se realicen en igualdad de condiciones por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de la ciudadanía.

Es decir, la Declaración reduce la voluntad popular a la instauración de una democracia formal, no obstante que en el mismo artículo, en su primer párrafo, reconoce el derecho de participar de forma directa en el gobierno del país. Además, previamente en el artículo 20 se reconoce el derecho de reunión y asociación políticas, lo que se debe interpretar no sólo como un derecho civil sino como un derecho que se constituye en medio para ejercer otros derechos políticos.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza en mayor medida los derechos políticos pues en el artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

La Convención Americana de los Derechos Humanos por su parte en el numeral 23 reconoce los derechos políticos, afirmando que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que es obligación del Estado es generar las condiciones y proveer de los mecanismos e instituciones óptimos para que los derechos políticos, establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, puedan ser ejercidos efectivamente respetando el principio de igualdad. Pero que dicha obligación no se reduce a la expedición de normas que reconozcan formalmente tales derechos, sino que se requieren medidas adecuadas para el pleno ejercicio, aplicando criterios que consideren la situación concreta en que se encuentran ciertos sectores sociales que pueda significar un obstáculo para su ejercicio.

De esta forma la participación pública de organizaciones distintas a los partidos, con miras a la realización de fines comunes, es fundamental para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación. Además, observa que la Convención no condiciona el derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos a cargos electivos al requisito de hacerlo a través de un partido político.

El Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, garantiza el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Retomando los derechos de los Pueblos Indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, donde se reconoce el derecho a la libre determinación. Pues en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Tomando como referencia que con base al ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. En este sentido tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En la fracción III del apartado A del Artículo 2 de la Constitución Federal, se tutela la protección de los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el mismo sentido el artículo 16 de la Constitución Local determina que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios. Partiendo de la composición multiétnica, pluricultural de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad, de los 570 municipios que conforman el territorio oaxaqueño, la gran mayoría de ellos eligen a sus autoridades mediante sus sistemas normativos internos propios, reconocidos y registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO); siendo que un número de 417 municipios se rigen por dichos sistemas normativos internos.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

El estado de Oaxaca tiene dos regímenes electorales, el de Partidos Políticos y el de Sistemas Normativos Indígenas, de los 570 municipios que tiene el estado, 153 pertenecen al régimen de Partidos Políticos y 417 al de Sistemas Normativos Internos.

En los municipios de Sistemas Normativos Internos los periodos de renovación de autoridades comunitarias son distintos, hay municipios que lo hacen cada año, quienes lo hacen cada año y medio, quienes lo hacen cada dos años y municipios que renuevan cada tres años. Cada municipio realiza su proceso de renovación de acuerdo con sus formas tradicionales, ello implica que sus reglas, procedimientos, autoridades responsables, requisitos, entre otros varían de comunidad a comunidad.

Para formalizar el procedimiento las autoridades competentes deben informar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el procedimiento electivo o sus estatutos comunitarios al que se sujetará la renovación de autoridades.

Sin embargo, los procedimientos no están exentos de conflictos, dentro de los cuales se han distinguido de manera reiterada: a) controversia entre cabecera y agencias municipales; b) participación de avecindados; c) cambio de reglas sin consentimiento de la asamblea general comunitaria. La presente propuesta tiene como finalidad regular el cambio de reglas bajo el consentimiento de la asamblea general comunitaria, al ser ésta la máxima autoridad en los pueblos y comunidades originarias, quienes deben ser quienes ratifiquen o aprueben cualquier modificación a su sistema normativo interno mediante el acta correspondiente; por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman los artículos 52, fracción III; 273 numeral 6 y 278 numeral 1 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; para quedar en los siguientes términos:*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III.-Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria.

IV. a XVI. ...

Artículo 273. ...

1. a 5. ...

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

...

7. a 8. ...

Artículo 278. ...

1.- A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se remuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de ~~Sistemas Normativos Indígenas~~, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I. a VII. ...

2. a 9. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

b) Por otra parte, respecto a la segunda iniciativa en análisis, las y los Diputados manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, fue aprobada por el Pleno de esta Legislatura mediante decreto 1291 con fecha 22 de enero del año 2020 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 22 de febrero del 2020.

El ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, establece que este Congreso deberá realizar las reformas al marco normativo del Estado, para adecuarlo a la presente Ley en un plazo de seis meses, lo mismo deben realizar los demás poderes del Estado y los Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, quienes deberán armonizar de igual forma su marco normativo.

Lo anterior a efecto de garantizar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas el acceso al derecho de ser consultados, así también para que de manera precisa se establezca en el marco jurídico vigente la obligación de llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre e informada cuando pretendan implementar medidas administrativas o legislativas y que sean susceptibles de afectar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Cabe señalar que la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, fue previamente consultada en cada una de las regiones del estado, en donde se obtuvo una gran participación por parte de los pueblos Indígenas y Afromexicano, así también se recibieron, sus propuestas, sugerencias, observaciones, un trabajo que las Comisiones Permanentes Unidas de Pueblos Indígenas y Afromexicano, Democracia y Participación Ciudadana, Procuración y Administración de Justicia y Derechos Humanos, de manera conjunta llevamos a cabo en las regiones, así también de manera coordinada con diversas autoridades del Gobierno



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

del Estado, así como el Órgano garante de la Defensa de los Derechos Humanos.

Es por esta razón que resulta imprescindible reformar el marco normativo del Estado, pues no solo se cumple con lo que establece el artículo CUARTO transitorio de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, sino que, se da cumplimiento al derecho de los Pueblos indígenas y Afromexicano, para que de manera más clara se establezca en las Leyes que rigen las obligaciones y atribuciones de los Poderes Públicos, los Órganos Autónomos y los Municipios del Estado de Oaxaca para que desde el ámbito de sus competencias, cuando prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas lleven a cabo el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 32

...

I. ...

...

XIX. ...

XX.- Llevar acabo el proceso de consulta previa, libre e informada cuando el Instituto Estatal pretenda emitir medidas administrativos o acuerdos que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

XXI.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.

TRANSITORIO



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Por lo que respecta a la reforma planteada por el Diputado Pável Meléndez Cruz, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, consideramos necesario analizar el marco jurídico aplicable.

Oaxaca es una de las entidades federativas que se distingue por el pluralismo jurídico con el que se organizan los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas o internos, es preciso señalar que nuestro estado se compone de 570 municipios de los cuales 153 eligen a los integrantes de sus ayuntamientos mediante el sistema de partidos políticos, por lo que 417 lo hace mediante sus sistemas normativos indígenas o internos.

Ahora bien, de los 417 municipios son tan variadas sus formas de gobierno, que hay autoridades municipales que duran en su encargo un año, año y medio, dos años y tres años, aunado a las múltiples formas de elección, también resulta relevante advertir que, en algunos municipios para la integración de su autoridad municipal sólo participan los ciudadanos del casco, en otros casos algunas agencias y en otros más, la totalidad de las autoridades auxiliares administrativas, pero todas tienen un común denominador que se llama **asamblea general comunitaria**, por lo que todos los acuerdos generados o cambios que se tengan que observar para la elección de sus autoridades debe pasar por la autorización de la asamblea; de lo anterior es necesario analizar lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La fracción IV del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente establece lo siguiente:

(..)

IV.- Asamblea General Comunitaria: *Es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales;*

(...)

De la definición que se encuentra establecida en la ley electoral, resalta lo siguiente:
"Asamblea General Comunitaria: *Es la máxima autoridad de deliberación y toma de*



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

decisiones..." como sabemos las mutaciones que tiene los municipios para elegir a sus autoridades es tan variable y constante que lo único que nunca cambia en todas ellas es que, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad, luego entonces todos los acuerdos que en las asambleas se tomen, deberán contar con la autorización la misma, es decir en caso de que no sea aprobado por la asamblea ningún acuerdo tendrá vigencia y menos resulta aplicable a los ciudadanos del municipio de que se trate.

Asimismo, la asamblea se compone de todas y todos los ciudadanos de una o más comunidades, es decir como ya lo citamos en párrafos anteriores, existen municipios en los que sólo participa la cabecera municipal, en otros también alguna o algunas agencias y en otras más la totalidad de autoridades auxiliares y administrativas de los municipios, sin embargo, cuando uno de los municipios considere necesario cambiar sus estatutos electorales comunitarios, deberá ser con la anuencia de su asamblea, de no ser así se estaría ante una determinación que carecería de legitimidad y en consecuencia generaría conflictos en la misma comunidad.

Por otra parte, la propuesta de reforma plateada por el Diputado, retoma a la Asamblea General Comunitaria como la autoridad que debe aprobar o ratificar las modificaciones que sufran sus estatutos electorales comunitarios, dicha propuesta tiene lógica, si bien es cierto que actualmente la ley electoral establece que la autoridad municipal es quien deberá remitir la información respecto a sus estatutos electorales, cierto es también que, atendiendo a que es la asamblea general comunitario la máxima autoridad y la indicada para generar los cambios en sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas o internos, lo correcto es que, la información que en determinado momento sea remitida a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, tendrá que pasar por la anuencia de la asamblea, es por esto que para las y los que integramos las comisiones dictaminadoras, consideramos viable la propuesta planteada por el Diputado proponente.

Ahora bien, para las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, respecto a la reforma planteada al numeral 6 del artículo 273, y que consiste en incorporar la palabra **comunitarias**, para una mejor comprensión se transcribe la propuesta planteada.

Artículo 273. ...

1. a 5. ...

*6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades **comunitarias** competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

...

7. a 8. ...

Continuando con el análisis de procedencia de la propuesta de reforma planteada, resulta necesario retomar parte del texto; *“El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales...”* como podemos deducir del texto planteado, es reconocer que en la composición de los sistemas normativos indígenas las autoridades comunitarias juegan un papel determinante, y como ejemplo podemos citar algunas de esas instituciones que se encuentran dentro de un municipio y que es parte del pluralismo jurídico que existe en las comunidades del nuestro estado, pudiendo ser la Junta Vecinal, los Mayordomos, Tatamandones, etcétera; de lo anterior, al incorporar la palabra *“comunitarias”* se reconoce las diversas autoridades que convergen en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos y que son parte de su derecho consuetudinario.

Por último, y con la finalidad de robustecer la reforma planteada por el Diputado proponente, resulta necesario conocer los siguientes criterios emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en Xalapa Veracruz, y que son los siguientes criterios.

Emilio Mayoral Chávez

VS

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz*

Tesis XL/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las*



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 273, párrafo 4, 280, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52

*Rigoberto León Chávez
VS*

*Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz*

Tesis XXVIII/2015

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.- *De la interpretación de los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias*



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-835/2014.—Recurrente: Rigoberto León Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.

CUARTO. Respecto a la adición de la fracción XX al artículo 32 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso analizar lo siguiente:

El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece el derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas, de ser consultados.

En lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

De lo transcrito, se desprende el derecho que tiene los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para ser consultados, pues como acertadamente lo refieren las y los proponentes, cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emita medidas administrativas o acuerdos que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberá realizar consulta con la finalidad de no violentar la autonomía de los pueblos y comunidades, pero sobre todo para no causarle un daño o perjuicio que pueda ser irreparable.

Además, como bien lo manifiestan las y los diputados proponentes, con la aprobación de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante decreto 1291, de fecha 22 de enero de 2020, misma que con fecha 22 de febrero de 2020 fue publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, y en la que se establece de manera obligatoria para los diversos niveles de gobierno, así como a los Órganos Autónomos del Estado de Oaxaca, a realizar la consulta previa, libre e informada, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, resulta necesario armonizar el cuerpo normativo vigente con la finalidad de establecer la obligatoriedad de realizar la consulta.

Aunado a lo anterior, como acertadamente lo refieren las y los Diputados proponentes, para la elaboración de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada, fue necesario la realización de foros que se llevaron a cabo en todas las regiones del estado, con la finalidad de recabar



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

las propuestas de las y los ciudadanos que viven en las comunidades indígenas y afroameicanas, con el objetivo de legitimar el contenido de la ley, además que con ello se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el artículo CUARTO TRANSITORIO, de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, consideramos viable y necesario aprobar la reforma planteada, ya que con esto se estará garantizando y respetando el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de ser consultadas.

QUINTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, emitimos el presente:

DICTAMEN

ÚNICO: Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicano, de la LXIV Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente reformar** la fracción III del artículo 52; el primer párrafo del numeral 6 del artículo 273; y el numeral 1 del artículo 278; así como la adición de la fracción XX al artículo 32 recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma la fracción III del artículo 52; el primer párrafo del numeral 6 del artículo 273; y el numeral 1 del artículo 278; así como la adición de la fracción XX al artículo 32 recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



Artículo 32

(...)

I. a la XIX. (...)

XX.- Llevar a cabo el proceso de consulta previa, libre e informada cuando el Instituto Estatal pretenda emitir medidas administrativas o acuerdos que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

XXI.- Las demás que determine la Ley General y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 52

(...)

I. a II. (...)

III.-Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria.

IV. a la XVI. (...)

Artículo 273

(...)

1. a 5. (...)

6.- El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades comunitarias competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

(...)

7. y 8. (...)

Artículo 278

(...)

1.- A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección en el que se renuevan la totalidad de ayuntamientos por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

notificación, informen por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I. a VII. (...)

2. a 9. (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de septiembre de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, EXPEDIENTES 42, 73 Y 66, 87 DEL ÍNDICE DE CADA COMISIÓN.